

za la ilogicidad de que el amparo o controversia federal sí fue consagrado —Artículo constitucional 103 Fs. II y III; Ley Orgánica del Poder Judicial Federal—, mas no puede tener vigencia, actualización, realidad judicial, porque el mismo constituyente se preocupó de extinguirlo por sofocación inmisericorde inmediatamente después de nacido —Artículo 107 F. II antes F. I de 1917, y 102 de 1857—. ¡Y entonces nuestros filicidas constituyentes de Querétaro y de 1857 incurrieron en la ociosa actividad cuatro artículos adelante!

No engrandecería ninguna explicación el acto incongruente de los constituyentes.

Tampoco esta teoría auxilia a mejorar ni la política ni la justicia. En buena hora si la tesis que combatimos aunque antijurídica, sirviese de soporal a una depuración de las instituciones y de sus prácticas; pero a nada de esto ha conducido. Si es irrealizable el amparo-soberanía por una difusa incivildad, también le presta eficaz colaboración y le da armas la tesis suicida de su inexistencia legal. Cero más cero.

Además, la ley de amparo mutiló pero no llegó a matar al amparo o juicio de soberanía.

D.—En el Artículo 9 que acotamos, concede la acción a las personas morales oficiales, cuando “la ley... afecta los intereses patrimoniales de aquéllas” ¿Y qué artículo de la Constitución restringió el amparo-soberanía a la condición del perjuicio traducible en dinero? ¿Cuál es el precepto de nuestra Carta Magna que supeditó el amparo a la lesión de simples motivos metálicos? El particular no precisa de tal requisito, puesto que el interés jurídico se sustancia con el daño —moral o material— que pueda irrogarle la ley o acto, y en cambio el Estado-Federación precisa de una merma patrimonial amenazada para poder reclamar la ley. Sabido es que las leyes reglamentarias no pueden ir más allá de la Constitución cuando de gra-

vámenes se trata; pueden dar más, pero restringir no.

Entonces, ¿por qué limitar este amparo? Únicamente las leyes que afectasen el presupuesto de ingresos del Estado, serían impugnables; pero aquéllas que vg. negasen la validez a los actos de un Estado realizados conforme a sus leyes; que reglamentasen las elecciones; que limitasen el voto a los que saben leer y escribir; esas no podrían ser reclamables en amparo, porque ningún daño ni perjuicio patrimonial repercutía en las arcas del Estado.

La torpeza legislativa ha sido excesivamente antinatural y afrentosa para que pudiera ser llamada. (Moreno, *Op cit.*, pp. 16, 84, 152).

III.—Han sido doblemente acertados los territorios del amparo contra leyes: a).—Al eliminar las leyes que se arrogasen facultades del Estado o de la Federación, y b).—Al reducir el amparo contra leyes por las personas morales oficiales, a las normas que lesionen su patrimonio. El uno hubo de medrar precariamente a expensas de las garantías individuales, y aun ahí recibió las primeras derrotas en la jurisprudencia y en la doctrina. Había sido cambiado y subyugado en la Corte, y cabía la esperanza de siquiera esconderse en el amplio manto de una doctrina liberal que a su tiempo lo lanzara nuevamente a mejor suerte judicial; mas Lozano en el libro y después en la magistratura y Vallarta en sus obras dieron pruebas de una tenacidad sin fin para lograr hacer enmudecer a la palabra de la ley, y ese argumento toral que hemos acotado respecto a la negación al amparo-soberanía, se esgrimió también con pasión y suma de sorites para rematar el amparo contra leyes que violasen garantías individuales. Nada importó a tan ilustres juristas que la Constitución y las prevenciones reglamentarias sucesivas claramente anunciasen como *objeto del juicio* de amparo, “las leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales” (Artículo 100 F. I de la Reglamentaria de 1869 de Benito Juárez, leyes vigentes en la época); ellos

imperturbables han reproducido las expresiones convertidas en mágicas: "Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta; a nadie ofende ni causa perjuicio... la ley adquiere una existencia real, cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo" (Lozano, *Derechos del Hombre*, pp. 445-444; Vallarta, *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, pp. 117-120).

Claro que la doctrina se alimentaba directamente de las garantías *individuales* estructuradas por la Constitución del 57 y si ésta en su Artículo 1o. hacía la grandilocuente declaración de que "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", de este puntal del liberalismo enciclopedista arrancó el silogismo aparentemente perfecto de que como el amparo tendía a proteger esos derechos o garantías del hombre y los efectos de la sentencia se circunscribían a amparar y proteger al individuo, (siempre el hombre y no la entidad de derecho Público), la conclusión aparecía insoslayable: el amparo contra leyes es el amparo contra leyes que lesionan los derechos individuales; la sentencia contra leyes sólo versa sobre el caso y se nutre de la garantía vulnerada, no de la ley; el acto que "la motivare" es la razón y el término, la meta del amparo; la ejecución de la ley en su principio. Toda diversa interpretación estaba prohibida, porque no hay amparo contra las leyes *abstractamente* inconstitucionales.

El silencio del constituyente en tan significado punto sirvió de apoyo a la teoría abstencionista y de nada pudieron servir ya, ni entonces ni ahora las decisivas palabras de la egregia Comisión de Constitución, porque no se quería ni ver ni eco alguno percibir. Se estaba al borde del despeñadero y los glosadores y post-glosadores de nuestra Carta creían que la garantía individual bastaba por sí para asegurar *per secula seculorum* la estructura interna del

Estado y la pureza alba del federalismo. Claro que el argumento era pueril, pero el iluminismo de hace un siglo continuó siendo la estrella polar en este peregrinar sin fin, sin cumplida realización la garantía individual, poco importaba que la segunda piedra filosofal, el amparo-soberanía muriese sin dar el primer vahído.

La Comisión, con irreprochable castellano escribió: "La reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen a sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas en la Constitución".

Empero, nada significaba la distinción de bordes netos entre las controversias por invasión de soberanías y las controversias violatorias de garantías; la partícula disyuntiva o, que reforzaba la separación, era algo perdido entre la polvareda levantada por la base de las instituciones sociales: los derechos del hombre. Ahí permaneció hierática y homicida la finalidad suprema de la Carta.

Ni el insigne Vallarta se atrevió a mirar con respeto o con simpatía este amparo (*Obras Completas*, V. p. 384, y 108-109); no podía causar asombro que Rabasa y Tena Ramírez repitiesen el argumento toral del insigne Magistrado.

A la mutilante empresa interpretativa contribuyó en no escasa medida el Congreso de 856 que en sus asambleas, por no depurar los alcances del sistema norteamericano, insistió en demasía en los efectos de la sentencia confinados al acto reclamado por el individuo.

Mata negó que el precepto (Artículo 102: "Toda controversia que se suscite por *leyes* o actos de cualquier autoridad que violaron las garantías individuales... etc.") aprobado como 101 Fs. I, II y III, estuviese calcado de la Constitución Norteamericana y precisó que la ventaja ya-

cía en que a diferencia de ésta, no había controversias entre los Estados y la Federación. Era el funeral del amparo-soberanía y la inhumación de las *Siete Leyes* y del *Acta de Reformas*.

Ramírez en una intervención realmente infeliz que agravó el comentario de Rabasa, alegó que el sistema del Proyecto era absurdo porque los tribunales federales tendrían poder derogatorio de las leyes y serían legisladores superiores a los Estados y autoridades federales.

Arriaga, sin desbrozar el camino histórico de las hipótesis segunda y tercera del Proyecto afirmó: a).—Que las garantías individuales garantizadas por la Constitución debían salvaguardarse por los tribunales federales; b).—Que el procedimiento era el único viable para conservar el sistema federal sin enfrentar poderes; c).—“Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales”, y d).—Que Tocqueville avalaba el sistema. (Zarco, *Historia*, 1857, II, pp. 499 y 500).

Ramírez en vista de esto, insistió en que la “derogación parcial” de las leyes era un desatino y más convenía la derogación total y abierta; que un legislador sobre otro legislador era la vana ilusión de crear un fetiche protector de los derechos del hombre.

Mata invocó el Acta de Reformas.

Ocampo apoyó el Proyecto y precisó que era ineludible el que “se ampare al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano”.

Y Moreno rubricó: “ve en él la mejor seguridad para las garantías individuales”.

El Artículo fue aprobado por 46 contra 36; el 101 se aprobó sin discusión por 49 contra 50.

El 102 del texto oficial de la Constitución de 1857 no contiene la mención del jurado.

Está demostrado que nuestros más insignes constituyentes, excepto la Comisión, devaluaron la significación de las fracciones II y III del precepto y redujeron la controversia al amparo por violación de garantías individuales. La Ley sólo sería reclamable según esas palabras, cuando vulnerase alguna garantía *individual* consagrada por la Carta Magna. ¿Y el amparo-soberanía? Exigirá, si nos atenemos a tan parcas explicaciones, a que alguna garantía individual sea transgredida y la sentencia al tenor del 101, se circunscribe a “individuos particulares”. No puede referirse a las personas de Derecho Público. Absurdo tras absurdo. La Ley fue más sabia que el legislador.

Para llegar a tan modestas conclusiones sobran las redundantes fracciones II y III del precepto legal y era suficiente la previsión de la F. I: el amparo por violación de garantías individuales. Y si es juicio y no amparo la tutela soberana, entonces no guarda nexo alguno con el Artículo 101. La sentencia surtirá otros efectos para las partes, no los del amparo individuo.

Teórica y empíricamente los casos imaginables de amparo-soberanía quedan enclaustrados en la F. I, al revestir el amparo con la clámide de proceso protector de garantías individuales constitucionales. Si el amparo tuvo otros destinos hemos de proclamar la urgencia conceptual de las otras dos fracciones pero entiéndase bien: el amparo-garantía vive holgadamente en la F. I del Artículo 101; y el amparo soberanía es sustancial y formalmente diverso del anterior y las leyes serán reclamables por la persona moral de Derecho Público interesada, con una sentencia que favorecería a esa persona; la ley no se aplicará a ningún habitante de la Entidad quejosa.

Podrá circunstancialmente conservar su vigor en otro Estado, pero no en el Estado-Actor, y entonces el Artículo 102 que se contrae a individuos particulares habrá que interpretarlo en nexo sistematizado con la citada F. I que se refiere al amparo-individuo.

Recordemos que el *Proyecto* de 1852 era la reglamentación expresa del Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 en que se creó el amparo-garantía y quedó sin reglamentación la anulación de leyes inconstitucionales por invasión de soberanías; el 101 regla la sentencia del amparo-garantía y mantiene trasterrado, al igual que sus leyes orgánicas, el amparo por violación de las potestades soberanas.

Individuo particular será: el sujeto, el hombre, la persona física; la persona moral de derecho privado (que literal y gramaticalmente interpretado no es el *individuo particular*). En las Leyes Orgánicas se agregarían las entidades de Derecho público: el Estado Federal quejoso; la Federación, si litiga sobre bienes patrimoniales.

¿Pero qué hacía pensar a nuestros constituyentes, que se encontraban bajo la advocación de la Carta de EE.UU. y de los prestigios de Alexis de Tocqueville?*

La Comisión de Constitución abordó el asunto de invasión de soberanía: "Es claro que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Unión citar el Estado ante un Tribunal Federal, *que declara nula la ley*, lo cual habría sido el curso más natural de las ideas; ... los americanos —dice Tocqueville— han juzgado que había casi imposibilidad en que una nueva ley *no agravie en su ejecución algún interés particular* ... intenta proceso ante los tribunales de la Unión, y hace declarar nulo el título ... Así en realidad la justicia federal las tiene firmes (sic) con la soberanía del Estado; pero sólo la ataca indirectamente y sobre una *aplicación* de pormenores, amagando así la ley *en sus consecuencias*, y no en su principio; no la destruye, sí la enerva". Y la Comisión hacía suyos los argumentos, ¡pero no hizo suyos los textos! La ley mexicana resultó demasiado extensa para la motivación que la ceñía a la violación de garantías individuales (101 F. I) y se ex-

* (Tocqueville, *La Democracia en América*, México 1957, pp. 93, y ss. *La vida pasional e inquieta de Don Crescencio Rejón*, Carlos A. Echánove Trujillo, México, 1941, pp. 263-272; C. C., Alloway, *El Constitucionalismo Norteamericano*, México, 1957; T. I., pp. 576 y ss.).

cedió el prever contra las discusiones parlamentarias y la Exposición de Motivos, el amparo-soberanía.

Por otra parte, el insigne escritor francés destacó que dos directivas había seguido el constituyente norteamericano en punto a la esfera de acción del poder judicial federal; la una se concretaba en que sin litigio, que significaba tanto como decir sin actor, no se abría el proceso, (*nemo iudex sine actore*) y la otra que aun decidiendo el juzgador la eficacia o ineficacia constitucional de una ley, "es la de pronunciarse sobre estos casos particulares y no sobre principios generales" y la distintiva con los demás jueces —aparte de una redundancia que situaba en tercer término del autor— radicaba en que el Juez más que cualquier funcionario y más ante todo que cualquier juez de otro país fallaba conforme a la Constitución y más allá de las leyes secundarias cuando éstas eran opuestas a la Carta Fundamental; es decir, "el derecho natural del Magistrado". "Cierto que hay necesidad de que la ley violatoria agreda a un particular; pero una vez declarada anti-constitucional —desde que el juez se rehúsa a aplicarla—, ésta pierde al instante su fuerza moral".

¿De dónde extraía estos argumentos el insigne Arriaga? Escuchemos a Tocqueville: "cuando el juez ataca una ley en un debate obscuro y sobre una aplicación particular oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque, su fallo sólo tiene por objeto lesionar (sic) un interés individual, PERO LA LEY NO SE SIENTE HERIDA. Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material NO SE SUSPENDE, SOLO POCO, Y BAJO LOS GOLPES REPETIDOS DE LA JURISPRUDENCIA, LLEGA A SUCUMBIR AL FIN".

Y el escritor nos dejó una enseñanza, por cierto despreciada: que las leyes serían atacadas de frente si el poder Legislativo —o el Ejecutivo— fuera débil, y en cambio se someterían "fácilmente a ellas sin murmurar cuando el Legislativo —o Ejecutivo— fuera fuerte". Es decir,

agrega: "que a menudo se atacaría a las leyes cuando fuera más útil respetarlas, respetándolas cuando fuera más fácil oprimir en su nombre". En una palabra: el judicial frente al legislativo se movería en el campo de la política militante si se le permitiese combatir la ley en sí; en cambio, el juez "No juzga a la ley sino que tiene que juzgar un proceso" individual, lo cual le aleja de los Partidos y le acerca a la protección de la libertad".

En el Constituyente del 917 el Diputado Fernández Martínez al abrirse la sesión de la tarde del lunes 22 de enero de 1917, en un discurso saturado de invocaciones poéticas y literarias, y sin ningún fundamento político y jurídico, solicitó se incluyese en el contexto del proyecto del Artículo 105 la competencia de la Federación para resolver toda controversia contra leyes o actos de la autoridad federal que vulnerase la libertad de los municipios, contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que vulnerasen o restringiesen la libertad de los municipios, y "por disposiciones o actos de las autoridades municipales que invaden las esferas de la autoridad federal o de los Estados".

Los términos del dictamen de la Comisión, eran idénticos a lo que hoy conocemos como Artículo 105, de manera que inconcientemente el Constituyente Fernández adicionaba la invasión de soberanías entre la Federación y los Estados, con la invasión de la Federación o de los Estados a la libertad de los municipios, y de éstos a aquéllos.

El Congreso se debatía más en discursos y en proclamas que en conciencia jurídica; el Diputado en uno de los muchos arrebatos que tuvieron él y sus colegas, vociferaba: "La historia me verá contemplar que mi iniciativa está quemándose y que su fuego va a unirse al fuego de la hoguera que devoraron la infinidad de los cadáveres de los revolucionarios que murieron defendiendo su bandera, sus ideales, la bandera roja de sus grandes rebeldías (aplausos)".

El Diputado Machorro Narváez, en un ataque personal a Fernández Martínez, concluyó por decir que la Comisión "no creyó conveniente que *el procedimiento de amparo se extendiera al caso del Municipio*".

Adelante, el secretario declaró que la asamblea consideraba insuficientemente discutido el precepto y que se reservaba para su votación. No se volvió sobre el camino recorrido y la noche del lunes 22 de enero de 1917 se aprobó por 142 votos de la afirmativa y uno de la negativa del ciudadano Fernández Martínez.

La Comisión, según las palabras del Diputado Machorro Narváez, creía que todo el tenor del 105 se refería a competencia de amparo, y si se le olvidó en el 104, que no fue discutido tampoco en lo esencial, darle la competencia del amparo contra soberanías, es porque se había caído en la inercia mental de reproducir el texto del 57, sin estudiar los comentarios de Vallarta, los reproches de Rabasa y los tres casos de amparo-soberanía, planteados ante la H. Suprema Corte y glosados por el entonces Señor Ministro Moreno Cora, en su Tratado. Fue más fácil dedicarse a una calca impremeditada, que continuó dejando en la incerteza los verdaderos alcances de las fracciones II y III del Artículo 103 de la Constitución aprobado en el 917.

III.—En nuestra Constitución de 1824, Artículo 137, como hemos acotado, se consagró que la Suprema Corte conocería "de las infracciones a la Constitución y LEYES GENERALES" que eran sin duda las federales, y donde encontramos el germen del amparo y el trasunto de la competencia a que se refería la Constitución Norteamericana.

El proyecto de 1840, de Ramírez, hacía mérito a la competencia de la Corte para declarar: "la inconstitucionalidad de una ley" a moción del Ejecutivo, los Diputados, los Senadores o las juntas departamentales y ya en